

Jaime David ABANTO TORRES^(*)

La prescripción y la caducidad en la Ley de Conciliación Extrajudicial: una distorsión innecesaria^(**)



SUMARIO:

1. Introducción. 2. La prescripción y la caducidad en el Código Civil. 3. La prescripción y la caducidad en la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento. 4. Los antecedentes legislativos de la regulación. 5. Críticas a la regulación de la prescripción y la caducidad. 6. Alternativas de solución.

RESUMEN:

En el presente artículo, el autor analiza el tema de la prescripción y caducidad a propósito de la entrada de la obligatoriedad de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872. Así, propone la derogación del artículo 19° de la Ley de Conciliación y de sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que los jueces pueden interpretar que la invitación a conciliar es un acto de intimación en mora y de notificación al deudor, y por ende un supuesto más de interrupción de la prescripción.

1. Introducción

Se discute mucho si la prescripción y la caducidad son instituciones del Derecho civil o del Derecho procesal. Dejando de lado dicha discusión, vamos a analizar la dualidad de las regulaciones sobre la materia en nuestro ordenamiento jurídico, a raíz de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, la cual fue advertida por el suscrito en el ejercicio de la magistratura, al tener que

^(*) Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Ex miembro de la Comisión Revisora de la Legislación sobre Conciliación Extrajudicial. Ex Director de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial. Ex Conciliador Extrajudicial del Centro de Conciliación Runa Tupay. Editor de la Revista Digital Derecho y Cambio Social (www.derechoycambiosocial.com). Ex Editor de la Revista Digital *Hechos de la Justicia* (www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/index.html).

^(**) A los operadores de la conciliación extrajudicial de buena voluntad.

resolver algunas excepciones de prescripción extintiva y caducidad en diversas causas cuyas pretensiones versaban sobre materias conciliables.

2. La prescripción y la caducidad en el Código Civil

El Código Civil regula la prescripción y la caducidad. Monroy Gálvez señala que la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir, la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a este.

Asimismo, cuestiona el hecho de que siendo una institución propia del Derecho procesal se encuentre regulada por el código sustantivo.

En cuanto a la caducidad señala que es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo este último caso su uso más común e interesante para el proceso, ya que extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo.

Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada⁽¹⁾.

El artículo 1989° del Código Civil señala que la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo. Siguiendo a Monroy Gálvez, debe entenderse que cuando se menciona a la acción, el legislador se está refiriendo a la pretensión. El artículo 1993°, señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

El artículo 1994° prevé las causales de suspensión⁽²⁾, y el artículo 1995° precisa que desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

Por su parte el artículo 1996° prevé las causales de interrupción de la prescripción⁽³⁾.

(1) MONROY GÁLVEZ, Juan, "Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano", en *La formación del proceso civil peruano*, Comunidad, Lima, 2003, pp. 360-361.

(2) Código Civil

Artículo 1994°.- Se suspende la prescripción:

1. Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326°.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

(3) Código Civil

Artículo 1996°.- Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
4. Oponer judicialmente la compensación.

El artículo 1997° regula los supuestos en que la interrupción queda sin efecto⁽⁴⁾, y el artículo 1998° precisa los casos en que comienza a correr nuevamente el plazo prescriptorio⁽⁵⁾.

En cuanto a la caducidad, el artículo 2003° del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción (léase pretensión) correspondiente. El artículo 2005° del código sustantivo señala que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994° inciso 8 del código acotado.

3. La prescripción y la caducidad en la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento

El artículo 19° de la Ley de Conciliación Extrajudicial prescribe que:

“Artículo 19°.- Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial”.

El texto original del artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, señalaba que:

“Artículo 28°.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 19° de la Ley,

los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reinician en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral; así como para el plazo establecido para impugnar una resolución administrativa en el inciso 3 del artículo 541° del Código Procesal Civil”.

Por Decreto Supremo N° 016-2001-JUS se modifica el artículo 27° del reglamento teniendo en cuenta la modificación de la Ley N° 26872 por la Ley N° 27398 que establece la improcedencia de la conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones de proceso contencioso administrativo en los términos siguientes:

“Artículo 28°.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 19° de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reinician en la fecha de conclusión de la audiencia de conciliación señalada en el acta para los casos en

(4) Código Civil

Artículo 1997°. - Queda sin efecto la interrupción cuando:

1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996°, inciso 3.
2. El actor desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.
3. El proceso fenece por abandono.

(5) Código Civil

Artículo 1998°.- Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996°, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral⁽⁶⁾.

En el mismo sentido, el artículo 27° del reglamento vigente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS establece que:

“Artículo 28°.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 19° de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la audiencia de conciliación señalada en el acta para los casos en que la conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, o en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral”.

Ormachea Choque⁽⁷⁾ anota que: “[...] para evitar la extinción de la acción (prescripción) o la extinción de la acción y el derecho (caducidad) por el hecho de participar el procedimiento conciliatorio, el legislador ha dispuesto acertadamente en la Ley que los plazos de prescripción y caducidad se suspenden desde la fecha

de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial –artículo 19°– y se reinician en la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el acta, para los casos en los que la conciliación fuese parcial o no se hubiere realizado –artículo 28° del reglamento–. En cuanto a los plazos de caducidad y prescripción en materia laboral y los plazos establecidos para impugnar una resolución administrativa –casos contencioso administrativos– se aplica lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley”.

Wong Abad⁽⁸⁾ considera que la norma se justifica en el carácter restrictivo de un derecho constitucional que tiene la conciliación extrajudicial obligatoria, evitando los efectos perjudiciales que puede tener sobre los derechos lesionados; el tiempo que dedique el futuro justiciable para cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial no puede verse afectado adicionalmente con el recorte de los plazos otorgados por la ley para el ejercicio de sus derechos.

En efecto, para nosotros la conciliación extrajudicial es un límite razonable al ejercicio del derecho de acción. Pero lo cierto del caso es que los argumentos de Wong Abad nunca pasaron por la mente del legislador. La historia es muy distinta.

Lo que hizo el legislador peruano fue importar una norma innecesaria, evidenciando un total desconocimiento de las instituciones del Derecho civil peruano, como veremos a continuación.

(6) Párrafo modificado mediante el Decreto Supremo N° 016-2001-JUS. El texto original señalaba:

“Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral; así como para el plazo establecido para impugnar una resolución administrativa en el inciso 3 del artículo 541° del Código Procesal Civil”.

(7) ORMACHEA CHOQUE, Iván, *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, Lima, Cultural Cuzco, 1998, p. 89.

(8) WONG ABAD, Julio Martín, “Prescripción y caducidad en la conciliación extrajudicial obligatoria. Algunos comentarios al artículo 19° de la Ley de Conciliación”, en *Jus-Doctrina & Práctica*, N° 3, Lima, 2007, p. 249.

4. Los antecedentes legislativos de la regulación

Los antecedentes legislativos del artículo 19° de la Ley de Conciliación Extrajudicial se encuentran en la legislación colombiana, influenciada a su vez por las sentencias de su Corte Constitucional.

Así, en la Sentencia C-160-1999⁽⁹⁾ la corte advirtió que no se prevé en la normativa acusada si la petición de conciliación interrumpe o no el término para la prescripción de la acción. Podría pensarse que aquella si interrumpe esta, en cuanto se pueda asimilar dicha petición al reclamo escrito al empleador que prevé la ley sustancial (artículo 489° C.S.T.) para interrumpir la prescripción. Sin embargo, existen opiniones divergentes, en el sentido de que no es viable una extrapolación de dicha norma, a efecto de regular una cuestión esencial en la institución de la conciliación que corresponde al legislador.

La indeterminación normativa sobre las materias antes mencionadas ha conducido a que no exista certeza para los operadores jurídicos en cuanto a los asuntos que están excluidos de la conciliación prejudicial, la compatibilidad o incompatibilidad entre vía gubernativa y conciliación, la interrupción o no de la prescripción por la presentación de la petición de conciliación, todo lo cual da lugar a la aplicación de criterios disímiles que hacen en extremo difícil la labor de los conciliadores y que inciden en la garantía del acceso a la justicia.

En la Sentencia C-1195-2001⁽¹⁰⁾, la Corte precisa que de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-160 de 1999, con el fin de evitar que la conciliación prejudicial obligatoria

impusiera una carga excesiva a las partes, que pudiera impedir de manera definitiva el acceso a la justicia formal estatal, la corte exigió que se estableciera “*que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción*».

Acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional, dicho requisito fue recogido expresamente en el artículo 21° de la Ley N° 640 de 2001, que dice:

“Artículo 21°.- Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”⁽¹¹⁾.

Esta disposición, sobre la cual la corte no emite juicio constitucional alguno, autoriza, por una sola vez y de manera perentoria, la suspensión del término de prescripción o de caducidad, no prorrogable ni siquiera en el evento en que las partes decidan por mutuo acuerdo posponer la celebración de la audiencia en un periodo superior a tres meses, con lo cual

(9) En www.derechopublico.udenar.edu.co/C-160-99.htm (consultado el 7 de julio de 2006).

(10) En www.derechopublico.udenar.edu.co/C-1195-01.htm (consultado el 7 de julio de 2006).

(11) En www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0640001.HTM (consultado el 7 de julio de 2006).

se elimina la posibilidad de que las partes se aprovechen de este mecanismo para impedir la prescripción o la caducidad de la acción. Con esta disposición se cumple otro de los requisitos señalados por la corte, para la constitucionalidad del requisito de procedibilidad.

La preocupación de la Corte Constitucional colombiana es plausible, pues su Código Civil solo permite la interrupción de la prescripción de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y civilmente por la demanda judicial⁽¹²⁾. No existen en el ordenamiento colombiano los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 1996° del Código Civil peruano⁽¹³⁾.

Existiendo dichas normas en nuestro ordenamiento no era necesario que nuestro legislador estableciera la suspensión de la prescripción y la caducidad. Sin embargo, el legislador peruano copió a pie juntillas el ordenamiento colombiano sin medir las consecuencias que traería su inconveniente regulación.

5. Críticas a la regulación de la prescripción y la caducidad

Ormachea Choque⁽¹⁴⁾ considera acertada la regulación de la prescripción y caducidad en

la Ley N° 26872 y su reglamento. Nosotros consideramos que la decisión del legislador no fue acertada, y que dicho autor no ha advertido las consecuencias que se han generado en la práctica con dicha regulación.

Si el ordenamiento hubiese sido coherente hubiese dispuesto la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad regulados por la Ley y no solo por el Código Civil, pues existen plazos prescriptorios y de caducidad en diversas normas. Por citar solo un ejemplo, el artículo 601° del Código Procesal Civil⁽¹⁵⁾ contiene un plazo prescriptorio. Los plazos de caducidad están dispersos en nuestro ordenamiento, como es el caso de los artículos 578°, 962°, 963° inciso 1, inciso 3, 964°, 965° del Código de Comercio; artículos 52°, 53°, 54°, 55°, 56° y 175° de la Ley de Derechos de Autor y de los artículos 35°, 38°, 49°, 73°, 81°, 142°, 150°, 184°, 197°, 219°, 232°, 262°, 289°, 343°, 359°, 365°, 383°, 390° y 422° de la Ley General de Sociedades.

El artículo 19° de la Ley de Conciliación no modifica ni deroga tácitamente las normas de prescripción y caducidad del Código Civil.

Hace algo peor, introduce un ordenamiento paralelo al del código acotado en materia de

(12) Código Civil colombiano

Artículo 2539°.- La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524°.

(13) Código Civil

Artículo 1996°.- Se interrumpe la prescripción por: [...]

2. Intimación para constituir en mora al deudor.

3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. [...].

(14) ORMACHEA CHOQUE, *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, cit., p. 89.

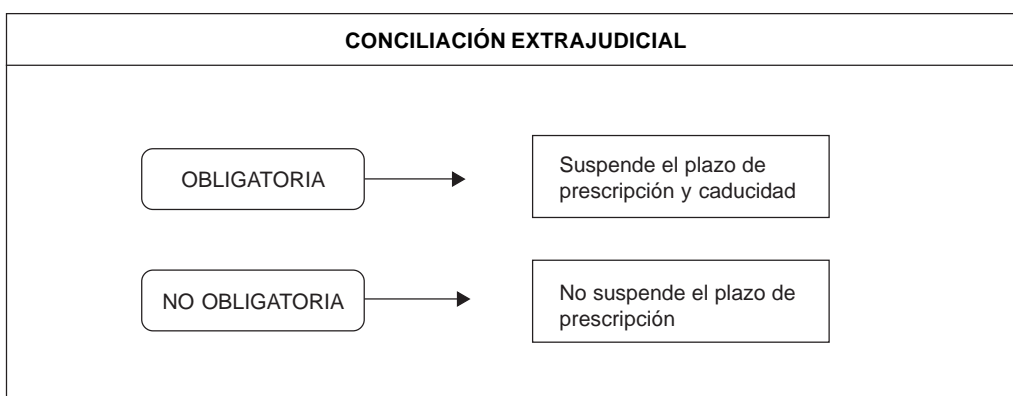
(15) Código Civil

Artículo 601°.- La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en su proceso de conocimiento.

prescripción y caducidad, con la agravante de que dicho ordenamiento paralelo establecido por la Ley de Conciliación sería aplicable únicamente a las pretensiones que versen sobre materias conciliables, y en el ámbito territorial

y en las materias en que la conciliación extrajudicial sea obligatoria y no facultativa, y en todos los demás casos sería aplicable la regulación del Código Civil.

Según el gráfico de Wong Abad⁽¹⁶⁾:



Consideramos que no es conveniente esta dualidad de ordenamientos, que dicho sea de paso existe inadvertidamente desde la vigencia de la obligatoriedad de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Imaginemos aquellos casos en que sea exigible la conciliación extrajudicial y la parte demandante no inició el procedimiento conciliatorio extrajudicial, presentó su demanda, y el juez la admitió a trámite sin advertir la omisión. En ese caso, al deducir el demandado una excepción de prescripción o de caducidad ¿el demandante podría invocar la aplicación del artículo 19º de la Ley de Conciliación a su caso? Nosotros consideramos que no, pues ya habrían transcurrido los plazos correspondientes y si no se realizó la conciliación extrajudicial, no hay

manera de que opere la suspensión de la prescripción o caducidad a que alude dicha norma.

Por otro lado, en los casos en que la pretensión estuviese a punto de prescribir, la invitación a conciliar si bien suspende el plazo prescriptorio, no garantiza que este no se venza, pues desde que se termina la audiencia de conciliación extrajudicial hasta que se emplace con la demanda al demandado podría haberse vencido dicho plazo, con lo cual la audiencia conciliatoria constituiría una dilación perjudicial al acreedor.

Alarcón Rangel⁽¹⁷⁾ señala que el tratamiento dado a la prescripción y a la caducidad, en la Ley de Conciliación y su Reglamento, refleja

(16) WONG ABAD, "Prescripción y caducidad en la conciliación extrajudicial obligatoria. Algunos comentarios al artículo 19º de la Ley de Conciliación", cit., p. 252.

(17) ALARCÓN RANGEL, Teófilo, "En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial", en *Actualidad Jurídica*, T. 111, p. 109.

un total desconocimiento de los fundamentos doctrinarios que lo sustentan o una trasgresión voluntaria e injustificable de sus alcances, hasta el colmo de desnaturalizar su aplicación por la confusión legislativa a la que se han visto sometidos por el artículo 19° de la Ley. Nosotros consideramos que en el presente caso se trata de lo primero. No hubo mala fe en el legislador. Es evidente que este simplemente importó el ordenamiento colombiano.

Ledesma Narváez⁽¹⁸⁾ entre otras cosas, critica que a diferencia de lo regulado por el artículo 1996° inciso 3 Código Civil, que toma como referente para la interrupción de la prescripción la citación con la demanda, el artículo 19° de la Ley de Conciliación tome como *referente la sola presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, al igual que el artículo 28° del reglamento al señalar que “los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil, se reinician en la fecha de conclusión de la audiencia de conciliación señalada en el acta, para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado.*

Alarcón Rangel⁽¹⁹⁾ señala que se está regulando como un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio un supuesto de interrupción. Atendiendo a que la invitación a conciliar puede considerarse como una interpelación del acreedor al deudor, aplicando las reglas del artículo 1996° inciso 3 del Código Civil, estaríamos ante un supuesto de interrupción de la prescripción. No obstante, la Ley N° 26872 beneficia al deudor, considerando tal hecho como un

supuesto de suspensión del plazo prescriptorio, permitiendo que este se reanude culminado el procedimiento conciliatorio.

Wong Abad⁽²⁰⁾, por el contrario, considera que la sola invitación a una audiencia de conciliación no se encuentra en los supuestos de hecho de los incisos 2 y 3 del artículo 1996° del Código Civil, puesto que no constituye intimación en mora sino que se trata de una solicitud que se pone en conocimiento del obligado por interpósita persona, el conciliador, que no es una autoridad, concluyendo que la invitación a conciliar no interrumpe el plazo prescriptorio⁽²¹⁾, siendo partidario de que la conciliación extrajudicial suspenda los plazos de prescripción y caducidad.

Por otro lado, Alarcón Rangel⁽²²⁾ critica la extensión por la vía reglamentaria de los efectos de la suspensión establecidos en el Código Civil a la prescripción y caducidad en materia laboral, alegando que con ello se está vulnerando el principio de la jerarquía normativa. Formalmente, puede decirse que si la Ley limitó sus alcances a los plazos de prescripción y caducidad previstos en el Código Civil, el reglamento no podía ampliarlos a los establecidos en materia laboral. Sin embargo, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial regula también la conciliación en materia laboral y familiar, sería absurdo que estas materias no se rigieran por la regla establecida en la Ley de Conciliación. Dentro de lo criticable que es régimen establecido por el legislador, el reglamento fue consecuente con la norma reglamentada.

(18) LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, “Los efectos de la caducidad en la conciliación extrajudicial”, en www.pucp.edu.pe/servext/consensus/boletin.htm (consultado el 7 de julio de 2006).

(19) ALARCÓN RANGEL, “En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial”, cit., p. 110.

(20) WONG ABAD, “Prescripción y caducidad en la conciliación extrajudicial obligatoria. Algunos comentarios al artículo 19° de la Ley de Conciliación”, cit., pp. 13-14.

(21) *Ibidem*, p. 254.

(22) ALARCÓN RANGEL, “En torno a la aplicación efectiva de la conciliación extrajudicial”, p. 111.

Lamentablemente, esta situación se mantiene en el nuevo reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS:

“**Artículo 27°.**- De acuerdo con lo señalado en el artículo 19° de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el acta para los casos en que la conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, o en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes.

Entiéndase extendido lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley, para las normas específicas sobre prescripción y caducidad en materia laboral”.

En cuanto a la caducidad, Alarcón Rangel⁽²³⁾ señala que se ha creado un nuevo supuesto de suspensión de la caducidad, la cual no admite interrupción ni suspensión alguna, salvo cuando sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. Advierte que será posible “revertir” el plazo de caducidad ya vencido, mediante la obtención de un “cargo” de presentación con fecha atrasada ante cualquiera de los centros privados de conciliación extrajudicial, sin haber dispuesto modificación alguna al Código Civil. En nuestra opinión, en este caso se beneficia al acreedor, pues se está difiriendo los efectos de la caducidad, que no deberían ser materia de suspensión o interrupción alguna.

Otro problema sucedió en un caso de la vida real. Wong Abad⁽²⁴⁾ narra el caso de un li-

tigante que alegaba que su derecho no había caducado, pues luego de haber realizado una primera conciliación extrajudicial obligatoria, el mismo día en que había recibido el acta de la audiencia que acreditaba la conclusión del procedimiento conciliatorio, había presentado una nueva solicitud de conciliación extrajudicial motivo por el cual afirmaba que el plazo de caducidad, en aplicación del artículo 19° de la Ley, había seguido suspendido, y que dicho litigante sostenía que el plazo de caducidad podía quedar indefinidamente suspendido si él continuaba solicitando el inicio de un procedimiento conciliatorio cada vez que finalizaba el anterior.

Aunque la Primera Sala Civil Subespecializada en materia comercial de Lima desestimó las alegaciones del litigante al concluir que, luego de cumplido el requisito de llevar a cabo el procedimiento de conciliación obligatoria, los futuros procedimientos iniciados en forma voluntaria no suspenden los plazos de prescripción y de caducidad; consideramos que el ordenamiento vigente propicia este tipo de maniobras de mala fe que distorsionan nuestro sistema jurídico. Estos desajustes no le hacen bien a nuestro sistema de justicia.

Vidal Ramírez⁽²⁵⁾ considera que el artículo 19° de la Ley de Conciliación contiene una causal de interrupción y no de suspensión de los plazos prescriptorios y de caducidad. Dicho autor señala que: “Como ya hemos advertido no se trata de una causal de suspensión sino de interrupción, pues la solicitud de conciliación extrajudicial constituye un acto jurídico por el cual el titular del derecho, contra el cual está corriendo el decurso prescriptorio, está ya

(23) Loc. cit.

(24) WONG ABAD, “Prescripción y caducidad en la conciliación extrajudicial obligatoria. Algunos comentarios al artículo 19° de la Ley de Conciliación”, cit., p. 254.

(25) VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Prescripción extintiva y caducidad*, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pp. 135 y 250.

haciendo valer su pretensión, pues el hecho de recurrir a un conciliador es ya comenzar a ejercer la acción, máxime si la conciliación previo al emplazamiento judicial es obligatoria, conforme al artículo 6° de la acotada ley de Conciliación y constituye un requisito de admisibilidad de la demanda. La desafortunada redacción del artículo 19° de la Ley de Conciliación [...] ha sido salvada en parte por el artículo 28° del Decreto Supremo N° 001-98-JUS, vigente desde el 14 de enero de 1998, que lo reglamenta, pues, aclarándola, indica que los plazos de prescripción “se reinician en la fecha de conclusión de la audiencia de conciliación señalada en el acta para los casos en que la conciliación fuese parcial o no se hubiera realizado. Debemos agregar, por ello, que no nos cabe la menor duda de que se trata de una interrupción, pues es uso del prefijo *re* es indicativo de que el plazo para la prescripción tiene que volver a computarse, pues se reinicia, para aquello que no fue conciliado o si no hubo conciliación alguna” [sic].

Contrariamente a lo sostenido por Wong Abad, para el profesor Vidal Ramírez el artículo 19° de la Ley de Conciliación interrumpe los plazos de prescripción y de caducidad, esto último inconcebible en el diseño del Código Civil.

6. Alternativas de solución

Siendo necesario resolver este caos normativo, analizaremos algunas alternativas de solución.

Ledesma Narváez⁽²⁶⁾ propone la modificación del artículo 19° de la Ley de Conciliación a fin de que solo contemple la posibilidad de la

interrupción de la prescripción, con lo que a ley citada guardaría coherencia con la redacción del Código Civil en cuanto a la caducidad y a la prescripción; además permitiría tener una visión y tratamiento uniforme de estas instituciones, al margen del camino que se quiera optar para realizar los derechos.

En el mismo sentido, Ahomed Chávez⁽²⁷⁾, anota que no debería existir la modificación introducida por la Ley de Conciliación y debería contemplarse como otra causal más de interrupción a la invitación de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1996° del Código Civil y que la invitación a conciliar puede ser un mecanismo para constituir en mora al deudor o citarlo para que se allane al pago, con ello se ahorraría gastos al acreedor por mandar un requerimiento previo al deudor antes de iniciar un procedimiento conciliatorio.

Lamentablemente, la Comisión Técnica encargada de la revisión de la normativa vigente sobre conciliación y el perfeccionamiento de los otros mecanismos alternativos, creada mediante Resolución Ministerial N° 027-2006-JUS no ha advertido las implicancias de la norma vigente. Su solución pasa simplemente por la simple modificatoria del artículo 19° de la Ley N° 26872, refiriéndose únicamente a la suspensión del plazo prescriptorio y al momento en que se inicia la suspensión, eliminando la suspensión del plazo de caducidad. Manteniendo la defectuosa técnica legislativa, nada dice sobre el momento en que termina la suspensión:

“Artículo 19°.- Los plazos de prescripción establecidos en la normati-

(26) LEDESMA NARVÁEZ, “Los efectos de la caducidad en la conciliación extrajudicial”, cit.

(27) ROMERO GÁLVEZ, Salvador Antonio y AHOMED CHÁVEZ, Omar Abraham, *Negociación directa y asistida, Tratado de gestión de conflictos*, Asopdes, Lima, 2003, p. 269.

vidad vigente se suspenden a partir de la fecha de admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial⁽²⁸⁾.

La propuesta de la comisión no advierte que la invitación a conciliar es una intimación en mora que interrumpe el plazo prescriptorio.

Por ello, en principio, nuestra propuesta sería la simple derogación del artículo 19º de la Ley de Conciliación y de sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que los jueces pueden interpretar que la invitación a conciliar es un acto de intimación en mora y de notificación al deudor, y por ende un supuesto más de interrupción de la prescripción.

Ahora bien, si se desconfa de la interpretación judicial frente al contexto descrito de múltiples interpretaciones diversas, debería es-

tablecerse que la notificación de la invitación a conciliar interrumpe el plazo prescriptorio, eliminando toda referencia a la caducidad, en armonía con nuestro ordenamiento civil.

Mientras ello no suceda, los jueces tendremos que seguir resolviendo las excepciones de prescripción y caducidad teniendo en cuenta si la pretensión versa o no sobre derechos disponibles, aplicando este confuso ordenamiento originado por la vieja técnica legislativa de la tijera y la goma, hoy modernizadas por la informática de cortar y copiar y cortar y pegar.

Si el legislador antes de aprobar la ley, además de convocar a los académicos, escuchara a los operadores de las instituciones que pretende regular, en este caso, a los jueces y conciliadores, sería muy beneficioso para nuestro ordenamiento jurídico. **JUS**

(28) Puede revisarse el texto del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, en www.minjus.gob.pe/informacion/Actualidad/proyectos/ley26872.htm (consultado el 7 de julio de 2006).